



## RESOLUCIÓN EXENTA N.º 633

**ANT.: Oficio SIR N.º 2290 de 4 de noviembre de 2014, Ingreso SIR N.º 5293 de 10 de noviembre de 2014 y Oficio SIR N.º 4232 de 7 de diciembre de 2015.**

**MAT.: Aplica sanción.**

**REF.: Quiebra Instituto Chileno Norteamericano S.A.**

**SANTIAGO, 01 FEB. 2016**

### VISTOS:

Las facultades que me confiere la Ley N.º 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; en el Libro IV del Código de Comercio; lo dispuesto en el D.F.L. N.º 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N.º 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; en el Decreto N.º 172 de 13 de noviembre de 2015 de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño; en los artículos 332 y primero, sexto, noveno y quinto transitorios de la Ley N.º 20.720.

### CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 29 de mayo de 2012, el síndico de la quiebra de la referencia, señor Herman Chadwick Larraín dedujo demanda de impugnación de créditos contra las siguientes verificaciones: (i) AFP Modelo S.A., el 18 de abril de 2012, a fojas 1663; (ii) AFP Cuprum S.A, el 8 de abril de 2012, a fojas 1050; (iii) Isapre Vida Tres S.A, el 28 de marzo de 2012, a fojas 1001; (iv) Instituto de Previsión Social S.A, el 14 de marzo de 2012, a fojas 829; (v) Isapre Banmedica S.A, el 22 de marzo de 2012, a fojas 940; (vi) AFP Hábitat S.A, el 7 de marzo de 2012, a fojas 580; (vii) AFP Capital S.A. el 30 de abril de 2012, a fojas 1747; (viii) Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía de Chile S.A, el 22 de marzo de 2012, a fojas 961; y, (ix) AFP Provida S.A, el 7 de marzo de 2012, a fojas 536.

Que, examinado el expediente de la quiebra de la referencia, consta que el síndico de la quiebra señor Herman Chadwick Larraín no notificó a los demandados de las

resoluciones que les confirieron traslado, y que el 6 de noviembre de 2014 solicitó al tribunal se sirviera tener por retiradas las 9 demandas de impugnación anteriormente indicadas.

Que, al respecto dispone el artículo 27 N.º 15 del Libro IV del Código de Comercio que corresponde al síndico impugnar los créditos en conformidad a lo dispuesto en el párrafo primero del Título X del mismo cuerpo normativo.

Asimismo, establece el artículo 142 del Libro IV del Código de Comercio que el síndico velará porque el procedimiento de impugnación de créditos siga su curso sin dilaciones.

Añade el inciso segundo del artículo 141 del mismo cuerpo normativo, que la demanda de impugnación se notificará al demandado personalmente o en la forma prescrita por el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

Por lo tanto, la omisión del deber de dar curso progresivo a las referidas demandas de impugnación deducidas, infringe lo dispuesto en los artículos 27 N.º 15, 141 y 142 del Libro IV del Código de Comercio

2. Que, por otro lado, con fecha 28 de mayo de 2012, el síndico señor Herman Chadwick Larraín dedujo demanda de impugnación contra el crédito verificado, a fojas 1712 del cuaderno principal, por la ex trabajadora doña Yekaterina Marcovna Shtefan, argumentando que la preferencia y el monto señalado no correspondían, sin considerar que el referido crédito tenía como fundamento una sentencia laboral firme y ejecutoriada, dictada por el Segundo Juzgado del Trabajo de Santiago el 27 de marzo de 2012.

Que, mediante resolución de 13 de mayo de 2014, el tribunal de la quiebra rechazó con costas la referida demanda de impugnación.

Que, al respecto dispone el artículo 135 del Libro IV del Código de Comercio, que el síndico efectuará un prolijo examen de los créditos que se presente a verificación y de las preferencias alegadas, investigando su origen, cuantía y legitimidad por todos los medios a su alcance.

El inciso segundo del referido artículo 135 agrega, que de no encontrarse justificado el crédito o la preferencia reclamada, el síndico deberá deducir la demanda de impugnación que corresponda.

Por lo tanto, constando el monto y naturaleza del crédito, al que fue condenada la quiebra de la referencia en la sentencia de 27 de marzo de 2012, dictada por el Segundo Juzgado del Trabajo de Santiago, la conducta del señor Herman Chadwick Larraín al deducir la demanda de impugnación contra el crédito verificado por la ex trabajadora doña Yekaterina Marcovna Shtefan infringe lo dispuesto en el artículo 135 del Libro IV del Código de Comercio.

Asimismo, el hecho que la demanda de impugnación en análisis haya sido rechazada con costas constituye además infracción a lo dispuesto en el artículo 27 N.º 1 del Libro IV del Código de Comercio, por cuanto este prescribe que el actuar del síndico será en resguardo de los intereses y derechos de la masa. En este sentido, el actuar del señor Chadwick Larraín infringe el deber señalado al irrogar a la masa costos distintos a los contemplados por la ley.

3. Que, por su parte, el acreedor Caja de Compensación y Asignación Familiar Los Andes, con fecha 14 de marzo de 2012, verificó créditos a fojas 784 y 790 del cuaderno principal de la quiebra de la referencia. Contra los referidos créditos el síndico señor Herman Chadwick Larraín dedujo demandas de impugnación cuestionando solo el título justificativo en que se fundaban los créditos, las que fueron rechazadas con costas por el tribunal de la quiebra.

Al respecto, prescribe el artículo 2 de la Ley N.º 17.322, que las resoluciones fundadas que reúnan los elementos en el descritos, tendrán mérito ejecutivo.

Es del caso que las verificaciones del acreedor Caja de Compensación y Asignación Familiar Los Andes contenían las resoluciones señaladas en el párrafo anterior, por lo tanto las demandas impugnación deducidas por el síndico Chadwick Larraín contra los referidos créditos, infringen lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N.º 17.322, por cuanto estas pretendían desconocer el título en el que constaban y asimismo, infringen lo dispuesto en el artículo 135 del Libro IV del Código de Comercio, conforme a lo dispuesto en el número anterior.

Asimismo, el hecho de que las demandas de impugnación en análisis hayan sido rechazadas con costas por resoluciones de 26 de marzo de 2014 y 8 de julio de igual año, constituye además infracción a lo dispuesto en el artículo 27 N.º 1 del Libro IV del Código de Comercio, conforme a lo anteriormente señalado.

4. En relación al crédito verificado por el acreedor Caja de Compensación y Asignación Familiar Los Andes, a fojas 784, cabe señalar que el cómputo del referido crédito se efectuó considerando cuotas no devengadas a la fecha de la dictación de la sentencia declaratoria de quiebra, ascendientes a \$75.949.188.

Al respecto y en relación a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley N.º 18.833, el artículo 6 del Instructivo SQ N.º de 29 de diciembre de 2009 establece que son de cargo del trabajador aquellas cuotas insolutas quedadas al término de la relación laboral.

Sin embargo, la demanda de impugnación deducida por el síndico Chadwick Larraín, tal como se indicó anteriormente, solo se refirió al título justificativo y no respecto al monto verificado. En este sentido, dicho actuar infringe lo dispuesto

en el artículo 22 de la Ley N.º 18.833 en relación al artículo 6 del Instructivo SQ N.º de 29 de diciembre de 2009 y artículo 27 N.º 1 del Libro IV del Código de Comercio.

5. En razón de lo anterior, mediante Oficio SIR N.º 4232 de 7 de diciembre de 2015, se le representó al síndico señor Chadwick Larraín la infracción a lo dispuesto en los artículos 27 N.º 1 y 15, 135, 141, 142 del Libro IV del Código de Comercio, artículo 2 de la Ley N.º 17.322, artículo 22 de la Ley N.º 18.833 en relación al artículo 6 del Instructivo SQ N.º de 29 de diciembre de 2009, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 340 de la Ley N.º 20.720, otorgándole un plazo de 10 días hábiles para presentar sus descargos.

6. Que, vencido el plazo otorgado por esta Superintendencia, el síndico señor Chadwick Larraín no presentó descargos respecto de la representación efectuada mediante el referido Oficio SIR N.º 4232.

7. Que, la representación de infracción al síndico señor Chadwick Larraín, no obsta al cumplimiento de sus obligaciones legales en la quiebra de la referencia, ni la fiscalización que esta Superintendencia efectúe.

8. Que, para determinar la sanción específica se consideró el tiempo transcurrido sin que el referido síndico efectuara actuaciones tendientes a dar curso progresivo a las impugnaciones deducidas en cumplimiento a sus obligaciones legales y a las instrucciones dictadas por este Servicio

Que, asimismo, se valoró especialmente la falta de diligencia en el examen de los títulos justificativos de los créditos verificados, por cuanto las demandas de impugnación dilataron innecesariamente el procedimiento y consecuentemente el pago a los acreedores demandados.

Que, conforme a lo expuesto, el síndico no impugnó la suma correspondiente a \$ 75.949.188 en contravención a sus obligaciones legales y a las instrucciones dictadas por esta Superintendencia.

Que, la infracción antes señalada produjo asimismo un perjuicio directo a la masa, por cuanto se gravó a esta con un crédito que en la especie no le correspondía asumir.

#### **RESUELVO:**

**1. SANCIÓNASE** al síndico señor Herman Chadwick Larraín, cédula nacional de identidad [REDACTED] domiciliado en [REDACTED] por infracción a lo dispuesto los artículos 27 N.º 1 y 15, 135, 141, 142 del Libro IV del Código de Comercio, artículo 2 de la Ley N.º 17.322, artículo 22 de la Ley N.º 18.833 en relación al artículo 6 del Instructivo SQ N.º de 29 de diciembre de 2009, con multa de 100 unidades de fomento.

**2. COMUNÍQUESE** que en contra de la presente resolución proceden los recursos contemplados en el artículo 341 de la Ley N.º 20.720.

**3. NOTIFÍQUESE** la presente resolución mediante la plataforma electrónica de esta Superintendencia al síndico señor Herman Chadwick Larraín.

**Anótese, comuníquese y archívese,**



**Andrés Pennycook Castro**  
**Superintendente de Insolvencia**  
**y Reemprendimiento (TP)**

<sup>WJS</sup>  
**CVS/NJV/MAA**  
**DISTRIBUCION:**

Señor Herman Chadwick Larraín  
Síndico de quiebras

Presente  
Secretaría  
Archivo